



Doc.	1366556
Exp.	547523

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 491-2025-MDT/GM

El Tambo, 26 de setiembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1352617 presentado por el administrado **JOSEPH ANTHONY VEGA MOLINA**, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 414-2025-MDT/GM y todo lo actuado; Informe Legal N° 437-2025-MDT/GAJ, y;

ANALISIS:

ANTECEDENTES.

- Que, Mediante Resolución de Multa Administrativa N° 373-2024-MDT/GDT, de fecha 10 de diciembre del año 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial, el cual resuelve; "Artículo Primero. - sancionar al administrado Vega Molina Joseph Anthony, identificado con DNI N° 4502311, con domicilio fiscal en la Av. Mariscal Castilla N° 1930- Cercado El Tambo y lugar de infracción en calle Jerusalén N° 126 - Cdra 1 Lt.01. Anexo Incho predio ubicado en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con Multa administrativa de 2 UIT equivalente a S/. 10,300.00 (diez mil trescientos con 00/100 soles) por haber cometido la infracción con código; N02 y tipificada como; Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ...
- Que, con fecha 03 de diciembre del año 2024, mediante solicitud de devolución de notificaciones, en el Exp. 1220970, doc. 547523, suscrito por el administrado Joseph Anthony Vega Molina, quien devuelve los documentos y solicita se suspenda el procedimiento sancionador iniciado con notificación de infracción N° 00730 de fecha 16 de marzo del año 2024.
- Que con fecha 08 de enero del presente año, se emite la Carta N° 001-2025-MDT/GDT, suscrito por el Gerente de Desarrollo Territorial, el cual comunica al administrado; " ...) el presente procedimiento sancionador cuenta con Resolución de Multa administrativa N° 373-2024- MDT/GDT, la cual fue notificado el 16 de diciembre del año 2024, precisando que cuenta con el plazo hasta el 14 de enero del presente año para que efectúe el respectivo recurso contra la multa en mención y estando a lo señalado no ha lugar la atención a su solicitud.
- Que con fecha 14 de enero del presente año, el administrado Joseph Anthony Vega Molina, presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución N° 373-2024-MDT/GDTECAE.EXP. 547523, argumentando que no se ha notificado válidamente toda vez que la dirección del administrado es conforme a la solicitud de numeración de finca emitido por la municipalidad distrital del Tambo; Pasaje Gerónimo de Silva N° 231.
- Que, con fecha 10 de marzo del presente año, se emite la Resolución Gerencial N° 199-2025-MDT/GDT, suscrito por la Gerencia de desarrollo Territorial, el cual resuelve; "Artículo primero. Declara improcedente el recurso de reconsideración signado con doc. N° 1230168 de fecha 23/12/2024 y Doc. N° 1238623 de fecha 14-01/2025, incoado por el administrado Vega Malina Josep Anthony contra la Resolución de multa administrativa N° 373-2024-MDT/GDT, de fecha 10/12/2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ...".
- Que con fecha 25 de marzo del presente año, el administrado Vega Malina Joseph Anthony, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 199-2025-MDT/GDT, de fecha 1 O de marzo de 2025 y notificada el 12 de marzo del presente año.
- Con fecha 13 de mayo del presente año, el administrado Vega Malina Joseph Anthony, solicita aplicación de silencio administrativo positivo, argumentando; "(...) declarar nula la resolución Gerencial N° 199-2025-MDTIGDT, de fecha 10 de marzo del 2025, además de la declaración de nulidad de todo el proceso administrativo por estar incumpliendo la norma del debido procedimiento administrativo de acuerdo a los artículos 213, 214 de la ley N° 27 44 y haber infringido el artículo 21 de dicha ley al no haber cumplido con el procedimiento de notificar debidamente, negándole de esta manera su derecho a la legítima defensa ..."





- Que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 414-2025-MDT/GM, de fecha 22 de agosto del 2025, emitido por la Gerencia Municipal, el cual resuelve; "artículo primero. - Declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor vega malina Joseph Anthony ..."
- Que con fecha 03 de setiembre del presente año, el administrado Vega Malina Joseph Anthony, solicita nulidad de todo lo actuado, argumentando; "(...) Que la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 414-2025-MDT/GM recurrida no cumple con los requisitos para su validez, por no contar con los requisitos fundamentales, no contar con las respuestas correctas solicitadas de acuerdo a Ley, pedidos que se hizo en su momento desde el inicio he dicho proceso (notificaciones dejadas en un terreno abandonado pese a que la municipalidad tenía conocimiento de que las notificaciones debían ser dejadas en Mariscal Castilla N° 1930, distrito del tambo, provincia de Huancayo departamento de Junin) incumplimiento de los tramites de documentación, incumplimiento de la ley y la constitución, incumplimiento de las formalidades en cerciorarse del domicilio del administrado y mucho menos efectuó la firma y menos recepción del administrado, el no haber recurrido al documento nacional de identidad del administrado"



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al principio de legalidad y al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares), pero de ser así, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004- 2019-JUS. Los recursos previstos en la citada norma son la reconsideración y la apelación y, excepcionalmente, cuando la ley o decreto legislativo establezca expresamente, la revisión. Que, en tanto, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. La Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados.

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 217 42-2017 Lima, advierte que, mediante las peticiones, las personas pueden dirigirse a los poderes públicos o a la administración pública en busca de satisfacer un interés particular o general. Sin embargo, la sala suprema determina que esto no significa que dichas entidades estén obligadas a satisfacer todos aquellos intereses, por cuanto ello resulta imposible por la existencia de recursos limitados para dicho fin. Sostiene que el derecho de petición tiene como contenido obtener una respuesta fundada en derecho, conforme a lo solicitado y a las expectativas del solicitante. Es decir, se espera una respuesta, ya sea en sentido favorable o desfavorable a sus intereses, mas no así una respuesta inmotivada o, lo que es peor, el silencio de la administración, por cuanto implicaría sustraerse de su función regular, incluso importaría una arbitrariedad por parte de dichas entidades públicas, las que se han erigido por causa de las personas y están al servicio de aquellas y no al contrario, explica el supremo tribunal.





De la revisión de la Resolución Gerencial N° 0199-2025-MDT/GDT y del cumplimiento o no de los requisitos para su validez.

Que con fecha 22 de agosto se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 414-2025-MDT/GM, emitido por Gerencia Municipal el cual resuelve el recurso de apelación del administrado Vega Melina Joseph Anthony, declarando improcedente dicho recurso, asimismo se evidencia que en la Resolución Gerencial N° 199-2025-MDT/GDT, de fecha 10 de marzo del presente año, (la cual era la instancia competente para verificar la legalidad de la notificación del acto administrativo), emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial, en la cual no se ha advertido respecto de la notificación al administrado, toda vez que ha sido en una dirección distinta, vulnerando el debido procedimiento administrativo, y ante una posible causal de nulidad, la entidad de oficio procede a revisar la misma y en caso incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 1 O del TUO de LPAG, procederá a declarar la misma, señalando sus alcances. Que, un vicio que causa la nulidad de un acto administrativo es el contenido en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, que expresamente señala lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14

Que, ello implica que el artículo 8 de la LPAG establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu, si un acto administrativo es emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico, devendría en inválido y por consiguiente acarrearía su nulidad.

Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que uno de los requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo a la LPAG se encuentra contemplado en el numeral 4 de su artículo 3, el mismo que señala lo siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Que, el artículo 6 del TUO de la LPAG establece tres requisitos que deben ser observados para que un acto administrativo sea motivado, a saber:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).

En cuanto al plazo y la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio

Que, en cuanto al plazo que tiene la administración para poder revisar y declarar la nulidad de sus propios actos administrativos debemos observar lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG que textualmente enuncia lo siguiente: "Artículo 213.- Nulidad de oficio La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos(...)"

Que, en el presente caso, la Resolución materia de análisis fue emitida el 1 O de marzo de 2025, por lo que, a la fecha, la entidad a través del jefe inmediato superior del órgano que expidió el acto, se encuentra dentro del plazo de 2 años para su eventual declaración de nulidad de oficio. Que, en cuanto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala con claridad a quien le corresponde conocerlo y declararlo: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica,

www.munieltambo.gob.pe





la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Que, la Resolución Gerencial N° 199-2025-MDT/GDT, de fecha 10 de marzo del presente año, suscrita por el Gerente de Desarrollo Territorial, tendría vicios de nulidad de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27 444 artículo 10 y siguientes, toda vez que al resolver el recurso administrativo de reconsideración no advertido que la Resolución de Multa Administrativa N° 373-2024- MDT/GDT, de fecha 10 de diciembre del año 2024, no habría sido notificado de acuerdo a las normas vigentes, asimismo se deberá retrotraer le procedimiento hasta la notificación de la Resolución de Multa Administrativa N° 373-2024-MDT/GDT, que deberá de hacerse en el domicilio señalado en su último escrito del administrado, toda vez que se habría notificado en una dirección incorrecta contraviniendo el artículo N° 261 del TUO de la Ley N° 27 444, y se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento:

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten ..."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 437-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: **DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2024-MDT/GM de fecha 09 de agosto del 2024, consecuentemente se **RETROTRAIGA** los actuados hasta el momento de calificar, analizar el recurso de apelación de Patricia Atencio Córdova y de ser el caso pronunciarse al respecto conforme a ley. Se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus funciones.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 414-2025-MDT/GM de fecha 22 de agosto del 2025 y la Resolución Gerencial N° 199-2025-MDT/GDT, de fecha 10 de marzo del año 2025, y demás actos administrativos posteriores, por haber vulnerado el artículo 10 del TUO de la ley N° 27444, y el artículo 26 del mismo cuerpo legal. **RETROTRAER**, el procedimiento hasta la notificación de la Resolución de Multa Administrativa N° 373-2024-MDT/GDT, de fecha 10 de diciembre del 2024, que deberá de hacerse en el domicilio señalado en su último escrito del administrado, toda vez que se habría notificado en una dirección incorrecta contraviniendo el artículo 26 del TUO de la Ley N° 27444, con la finalidad que el administrado pueda ejercer su derecho al debido procedimiento y el derecho a la defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **JOSEPH ANTHONY VEGA MOLINA** en su domicilio Procesal Jr. Julio C. Tello N° 530. Oficina 205. El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

